CONSTANCIA SECRETARIAL. Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca - Tolima, marzo 4 de 2022. En la fecha ingresa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, dejando constancia que se agregó al expediente el memorial de notificación personal de la demandada Brigitte Vargas Bohórquez (Fls. 51 al 72), asimismo, se informa que el apoderado de la parte demandante en la comunicación efectuada a la demandada dice haber realizado la notificación conforme lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020; a su vez, se agrega memorial de notificación por aviso de la demandada (Fls. 73 al 84). Los memoriales de notificación se recibieron en el correo institucional del Juzgado, proveniente del correo epuabogados2019@gmail.com el cual corresponde al doctor Luis Eduardo Polania Unda, conforme consulta que se realizó al aplicativo "Sirna" del Registro Nacional de Abogados.

JUAN CARLOS OYUELA LEAL
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado: 731244089001-2019-00294
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Brigitte Vargas Bohórquez

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, dada la documentación allegada por el apoderado de la parte demandante para efectos de la notificación personal de la parte demandada (Fls. 51 al 72), de la cual, a pesar de que el apoderado de la parte demandante en el escrito de la comunicación para diligencia de notificación personal, manifiesta haber realizado la notificación personal de la demandada Brigitte Vargas Bohórquez, conforme lo dispuesto por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho; se tiene de lo obrante en el expediente, que contrario a lo manifestado por el señor apoderado, dichos tramites de notificación personal se realizaron bajo los lineamentos del Código General del Proceso y no del decreto 806 de 2020; por lo tanto en virtud de ello, dichos tramites de notificación personal, deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso y en el presente caso se tiene que los mismos no cumplen con lo establecido para tal efecto en el numeral 3 del mencionado artículo, por cuanto se indicó de manera errónea el término que tiene la demandada para comparecer al proceso a fin de notificarse personalmente del auto que admite la demanda; en consecuencia, el Despacho resuelve **NO TENER EN CUENTA** los trámites de notificación personal realizados por la parte demandante en el presente asunto, razón por la cual la parte demandante **DEBE** realizar nuevamente

los trámites para la notificación personal de la parte demandada, teniendo en cuenta lo anterior.

En consecuencia, no se tendrá en cuenta los trámites realizados para la notificación por aviso de la demandada (Fls. 73 al 84), como quiera que en el presente asunto no se ha agotado la citación para la notificación personal en los términos ya indicados.

Es preciso recordar a la parte demandante, que la notificación personal se debe realizar en los términos del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho o en su defecto conforme el artículo 291 del Código General del Proceso; debiéndose indicar por el interesado a la(s) persona(s) a notificar; la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, con expresa manifestación que los trámites se realizan por ese medio electrónico; como quiera que a raíz de la pandemia ocasionada por el covid 19, la atención es de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

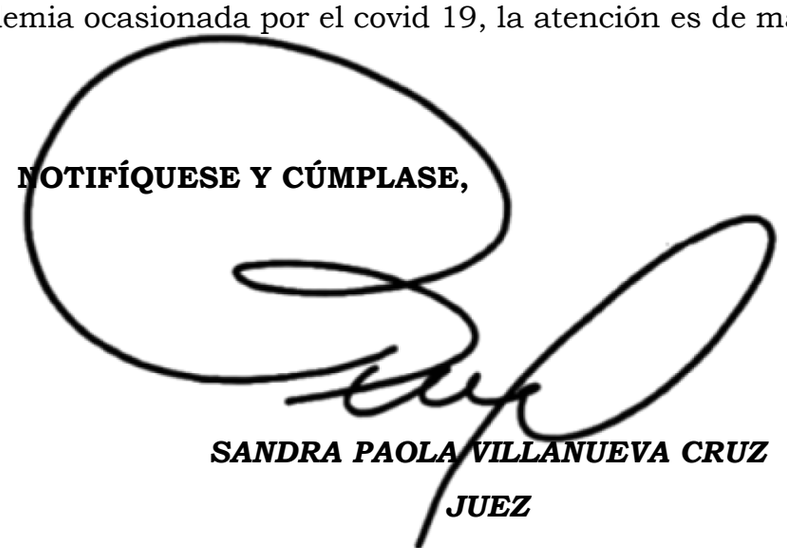

SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ